

PROYECTO DE
REGLAMENTO PARA LA SOLUCION AMISTOSA
DE CONTROVERSIAS SOBRE AGUAS INTERJURISDICCIONALES

OBJETIVO DEL REGLAMENTO

La participación de las autoridades de agua de todas las jurisdicciones del país en el COHIFE, hace posible contar con un ámbito ideal para el ofrecimiento de buenos oficios, que ayuden a solucionar las controversias que se presentan en la gestión de las aguas interjurisdiccionales.

La finalidad del presente Reglamento es asegurar que la contribución que haga el COHIFE respete las competencias establecidas en nuestra organización política y que se mantenga dentro de una visión ecuaníme, limitándose a proponer ideas superadoras que puedan ser beneficiosas para todas las partes.

El Reglamento se apoya en la visión generalmente aceptada que los procedimientos de conciliación y mediación, enmarcados en principios que la práctica ha demostrado son eficaces, pueden hacer una contribución muy valiosa a la solución amigable de controversias, en todos los ámbitos.

En el caso particular de la gestión hídrica, las reglas de Helsinki y otras normas interjurisdiccionales destacan la conveniencia de ensayar instancias de conciliación, con la ayuda de los buenos oficios de otras jurisdicciones, y de mediación, con la ayuda de especialistas, antes de proceder a solucionar las controversias por la vía judicial.

DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO

Título I: Ámbito de aplicación

Art. 1: En el marco de los Art. 3 y 13 de la Carta Orgánica del Consejo Hídrico Federal (COHIFE), se establece el presente "Reglamento" destinado a regular la actuación de buenos oficios del Consejo Hídrico Federal para ayudar a solucionar controversias en las que estén involucradas aguas interjurisdiccionales, dentro del territorio argentino, en concordancia con los Principios Rectores de Política Hídrica aprobados en el Acuerdo Federal del Agua

Art. 2: Las partes que recurran a la intervención del COHIFE, acordarán las reglas procedimentales para solucionar sus controversias, siendo de carácter supletorio en todo aspecto no contemplado por las mismas, la aplicación de las disposiciones del presente reglamento.

Art. 3: La intervención del COHIFE instituida en el presente reglamento, se aplica exclusivamente a controversias de naturaleza hídrica que pudieran suscitarse entre cualquiera de las jurisdicciones argentinas.

Art. 4: La intervención del COHIFE será a pedido voluntario de las partes y en ningún caso asume la condición de obligatoria

Título II: Inicio del procedimiento

Art. 5: El procedimiento se iniciará a pedido de una o más partes involucradas en la controversia mediante una petición del representante de dichas provincias ante el COHIFE, dirigida al Comité Ejecutivo.

Art. 6: Si la petición de intervención del COHIFE no fuera efectuada por todas las partes involucradas en la controversia, el Comité Ejecutivo en un plazo de 15 días correrá vista a la / las otra/s, invitándola/s a participar en el procedimiento.

La/s parte/s comunicará/n fehacientemente su decisión al COHIFE.

Si la/s parte/s notificada/s manifestare/n su rechazo a someter la cuestión a la intervención del COHIFE, se notificará de esta circunstancia a quien/es la solicitara/n, dándose por concluido el procedimiento.

Art. 7: El Comité Ejecutivo del COHIFE, de acuerdo a las características del caso, continuará el trámite, optando por alguna o varias en forma sucesiva, de las siguientes alternativas:

- Negociación directa:** exhortar a las partes a una nueva instancia de negociación a partir de elementos o criterios que pueda aportar el Comité Ejecutivo
- Conciliación:** convocar en los términos de este reglamento a una conciliación con la asistencia de una comisión designada por el Comité Ejecutivo, a los fines de facilitar el diálogo, que actuará como amigable componedora, mediante buenos oficios y de manera completamente independiente, previa aceptación expresa de las partes
- Mediación:** Iniciar en los términos de este reglamento, previa aceptación fehaciente de las partes el procedimiento de mediación para la resolución de la controversia

Título III: Conciliación

Art. 8: La conciliación a que se refiere el Artículo 7, contará con la asistencia de una comisión designada por el Comité Ejecutivo la cual estará conformada por representantes de provincias integrantes del COHIFE que no tengan vínculos con las partes en conflicto y que deberá ser aceptada expresamente por las partes involucradas.

Dicha comisión procurará mediante buenos oficios asistir a las partes en la solución de su controversia, proponiendo alternativas superadoras con enfoques de terceros no involucrados para que sean consideradas por las partes interesadas

Las reuniones de conciliación serán presididas por el presidente del Comité Ejecutivo o quien éste designe en su reemplazo, quien tendrá la facultad de dar por concluida la conciliación de no lograrse un acuerdo. Si se arribara a algún acuerdo, se estará a lo dispuesto en el presente reglamento.

Salvo convención en contrario de las partes, las actividades de conciliación no se extenderán más allá de un plazo de noventa (90) días hábiles

CONSEJO HIDRICO FEDERAL

Serán aplicables a estas reuniones las disposiciones sobre confidencialidad previstas para la instancia de mediación.

Título IV: Mediación. Compromiso Preliminar

Art. 9: Aceptada la mediación por todas las partes, éstas serán citadas por el Comité Ejecutivo del COHIFE a fin de suscribir un Compromiso Preliminar en el que constará:

- a) La obligación de abstenerse de entablar nuevas acciones administrativas o judiciales, o cualquier tipo de reclamo con fundamento en la cuestión sometida a mediación, con excepción de aquéllas que resultaren necesarias para evitar la prescripción de la acción o la caducidad de los derechos.
- b) El deber de guardar estricta confidencialidad respecto de los hechos, informaciones e instrumentos de los que tomaren conocimiento con motivo de la mediación, aun con posterioridad a la finalización de ésta, renunciando expresamente a invocar en cualquier proceso judicial o administrativo elementos probatorios conexos o vinculados al procedimiento de mediación.
- c) La obligación de aceptar y efectuar cualquier previsión o reserva sobre costos que correspondan en el marco del Art. 32 del presente reglamento.
- d) La obligación de aceptar y rubricar un documento en el que se expresen los resultados de las conclusiones o consensos que se hayan obtenido en el proceso de mediación.
- e) La aceptación del o de los mediador/es, en adelante MEDIADOR, nombrado/s conforme lo establecido en el Título V

Art. 10: El Compromiso Preliminar será firmado oportunamente por el Mediador y los representantes de las partes en conflicto, debidamente autorizadas por la autoridad competente de sus respectivas jurisdicciones

Art. 11: Suscripto que fuera el Compromiso Preliminar y nombrado el MEDIADOR, se fijará la fecha y hora de la reunión conjunta inicial de las partes.

Título V: Nombramiento del MEDIADOR

Art. 12.- A menos que las partes hayan llegado a un acuerdo sobre la persona que actuará como MEDIADOR o sobre otro método para su nombramiento, el Comité Ejecutivo del COHIFE propondrá al MEDIADOR, que para actuar como tal deberá ser aceptado por las partes.

Art. 13.- En todos los casos, el MEDIADOR deberá ser neutral, imparcial e independiente; y acreditará idoneidad para tal labor, a satisfacción de las partes.

Título VI: Representación de las partes y participación en las reuniones. Obligaciones

Art. 14: Una vez designado el MEDIADOR en un todo de acuerdo con el Art. 12, las partes comunicarán al MEDIADOR y al Comité Ejecutivo del COHIFE nombres, cargos y direcciones de

CONSEJO HIDRICO FEDERAL

las personas debidamente autorizadas que representarán a las partes en las reuniones con el MEDIADOR. Previo a la ronda de reuniones con el MEDIADOR, las partes convendrán el número de personas, en igual cantidad, que las representarán.

Art. 15: Cada una de las partes cooperará de buena fe con el MEDIADOR procurando la concepción de una solución equitativa de los intereses controvertidos. Las personas autorizadas para representar a las partes deberán tener un poder amplio y eficiente, con facultades de resolución

Título VII: Proceso de Mediación.

Art. 16: El proceso de mediación será voluntario e informal, sin sujeción a más normas procesales que las previstas en el presente reglamento, por lo que las partes con asistencia del MEDIADOR tratarán de acordar la manera de realizar la mediación. Si no lo hicieren, el MEDIADOR determinará, de conformidad con este Reglamento, la forma de llevar a cabo el proceso de mediación.

Art. 17: El proceso de mediación tendrá un plazo que será establecido de común acuerdo entre las partes y el MEDIADOR. Dicho plazo será comunicado al Consejo Ejecutivo del COHIFE.

Art. 18: Las reuniones se llevarán a cabo en el lugar que las partes acuerden.

Art. 19: Las reuniones serán conjuntas o privadas a criterio del MEDIADOR. El mismo establecerá la duración de las mismas o su eventual conclusión. En todos los casos, las reuniones de mediación serán reservadas.

Título VIII : Confidencialidad

Art. 20. Al solo efecto de preservar la confidencialidad de los temas y conclusiones de las reuniones con el MEDIADOR, no será obligatorio registrar las actuaciones por algún medio, salvo que así lo dispusieran las partes, mediante un compromiso asumido previamente por escrito, con el propósito de consolidar los resultados de la resolución de los temas en conflicto. Bajo ningún concepto las partes o el MEDIADOR podrán utilizar y/o divulgar información a la que se acceda durante el proceso de mediación, salvo previo acuerdo de partes y con consentimiento del MEDIADOR.

Título IX: Funciones del MEDIADOR

Art. 21: El MEDIADOR asistirá a las partes en la búsqueda y generación de soluciones al conflicto, a la vez que alentará y propiciará la evaluación de alternativas posibles. Sin embargo, la resolución de la cuestión sometida a mediación estará a cargo exclusivo de las partes.

Se considerará que, al aceptar su nombramiento, el MEDIADOR se compromete a consagrar su tiempo y sus mayores esfuerzos para que la mediación se realice con prontitud y eficacia.

CONSEJO HIDRICO FEDERAL

Art. 22: El MEDIADOR deberá observar absoluta neutralidad durante el transcurso del proceso. En el caso en que él o las partes consideraren que la neutralidad se encuentra comprometida, el MEDIADOR se apartará del proceso.

Art. 23: El MEDIADOR tendrá libertad para reunirse y comunicarse separadamente con cualquiera de las partes, quedando entendido que la información dada en tales reuniones y comunicaciones no será divulgada a la otra parte sin la autorización expresa de la parte que facilite la información.

Art. 24: Tan pronto como sea posible, después de su nombramiento, el MEDIADOR fijará, previa consulta con las partes, las fechas en las que cada una de ellas deba presentar al MEDIADOR y a la otra parte una reseña de los antecedentes de la controversia, el interés y los argumentos de la parte en relación con el conflicto y la situación actual del mismo, junto con cualquier otra información y material que se considere necesario a los efectos de la mediación.

En cualquier momento de la mediación, el MEDIADOR podrá proponer que las partes proporcionen la información o los materiales adicionales que el MEDIADOR considere útiles y eficaces a los fines de la solución del conflicto.

Art. 25: Previa consulta con las partes involucradas, el MEDIADOR podrá proponer los procedimientos o medios que, según su leal saber y entender, considere más apropiados para resolver las cuestiones controvertidas, teniendo en cuenta las circunstancias del caso y la relación existente entre las partes. En ningún caso tendrá autoridad para imponer una solución a las partes.

Título X: Obligaciones comunes a las partes y al MEDIADOR

Art. 26: Salvo acuerdo en contrario de las partes, el MEDIADOR y las partes no podrán presentar como prueba en un procedimiento administrativo, judicial o arbitral ni podrán invocar por ningún otro concepto como tratadas en la mediación:

- a) las opiniones expresadas o las sugerencias hechas por una de las partes respecto de una posible solución de la controversia;
- b) todo reconocimiento efectuado por una de las partes durante la mediación;
- c) cualquier propuesta formulada u opinión expresada;
- d) el hecho de que una de las partes haya indicado o no su voluntad de aceptar una propuesta de solución formulada;
- e) cualquier otro elemento de hecho o de derecho considerado con motivo del proceso regulado en este reglamento.

Art. 27: El MEDIADOR y los expertos que hubieran asistido a alguna de las reuniones quedarán inhabilitados para intervenir en cualquier actuación judicial, arbitral o administrativa entablada que tuviere como objeto las cuestiones sometidas al proceso de mediación y no podrán ser citados o propuestos por las partes como testigos. De serlo, deberán negarse a declarar sobre los hechos de los que hubieran tomado conocimiento durante el proceso de mediación, amparándose en el secreto profesional. En caso de intervenir, deberán respetar lo expresado en los Art. 9, 20 y 26

Título XI: Conclusión de la Mediación

Art. 28: El proceso de mediación concluirá:

- a.- cuando las partes firmen un acuerdo de solución que comprenda alguna o todas las cuestiones motivo del conflicto entre ellas;
- b.- por decisión del Comité Ejecutivo, previo informe verbal del MEDIADOR cuando, a su juicio, considere poco probable que la prolongación de la mediación permita solucionar la controversia;
- c.- por decisión escrita de una las partes, en cualquier momento después de asistir a la primera reunión de las partes con el MEDIADOR y antes de la firma de cualquier acuerdo de solución.

Art. 29: Una vez concluida la mediación, el MEDIADOR comunicará de inmediato tal situación al Comité Ejecutivo; asimismo indicará si la mediación tuvo como resultado la solución del conflicto y, en tal caso, si la solución fue total o parcial, y deberá devolver a las partes la documentación aportada durante el proceso

Art. 30: Si las partes arribaren a una solución total o parcial de la cuestión sometida a mediación, se suscribirá un acuerdo para la consideración y aprobación por los organismos constitucionales de cada jurisdicción involucrada. En tal sentido, las partes intervinientes se comprometen a gestionar dicho trámite en sus respectivas jurisdicciones en el más breve lapso posible. Sólo cumplido con este requisito el Comité Ejecutivo del COHIFE informará del Acuerdo en la primera asamblea subsiguiente al mismo.

Art. 31: En caso de no arribarse a una solución se confeccionará un acta que será suscripta por las partes y el MEDIADOR. El MEDIADOR comunicará tal circunstancia al Comité Ejecutivo del COHIFE que informará en la primera asamblea ordinaria subsiguiente.

Título XII. Presupuesto de la mediación

Art. 32: El Comité Ejecutivo en acuerdo con las partes involucradas elaborará, previo al inicio de la mediación, un presupuesto preventivo destinado a afrontar los costos de la misma

Previo a cualquier contratación se deberá contar con el acuerdo de las partes involucradas.

Salvo acuerdo en contrario de las partes, los costos que demande el proceso de mediación serán sufragados en partes iguales por las partes involucradas en el proceso de mediación.

BUENOS AIRES, 30 DE MAYO DE 2006.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
Ing. VICTORIO GRIFFITHS
DIRECTOR GENERAL
de Administración de Recursos Hídricos
de Recursos Naturales y Medio Ambiente
Ministerio de la Producción

BORGIO FONTANA
DIRECTOR - D

[Handwritten signature]
Dr. Daniel Petri
Río Negro

[Handwritten signature]
Ing. J. E. B...
ADA B...S

Ing. NESTOR P. LASTIRI
GOBIERNO DE LA PAMPA
SECRETARÍA DE RECURSOS HÍDRICOS
DIRECTOR DE POLÍTICAS HÍDRICAS

Ing. CIVIL WILSONY CARAMELLA
VICE PRESIDENTE EN R.E.S.P.
REPRESENTANTE ALTERNO - PCIA. SALTA
CONSEJO HIDRICO FEDERAL

[Handwritten signature]
Ing. Adriana Urciulo

Dir. Rec. Hídricos
Tierra del Fuego

[Handwritten signature]
Ing. CARLOS MILLER
SECRETARIO GENERAL
de Asesoramiento General
Ing. ABEL ENRIQUE TEVIZ
SUBSECRETARIO DEL
RECURSOS HÍDRICOS Y SANITARIOS
GOBIERNO DE LOS PROVINCIAS DE SANTA FE DEL ESTERO
Ing. LUIS ENRIQUE VERGARA
MEDIADOR GENERAL
APA

[Handwritten signature]
Francisco H. BARRERA
SAN LUIS